Expediente: **1163/21**
Carátula: **SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS C/ DE MURUZABAL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288838411 - SIERRA, HUGO DANIEL-ACTOR
20070879116 - CITROMAX S.A.C.I., -DEMANDADO
90000000000 - DE MURUZABAL S.R.L., -DEMANDADO
20288838411 - BARRIONUEVO, DANIEL ESTEBAN-CAUSANTE
90000000000 - BARRIONUEVO, LAUTARO EZEQUIEL-HEREDERO DEL ACTOR
20288838411 - SIR, CLAUDIA SOLEDAD-HEREDERO DEL ACTOR
20288838411 - BARRIONUEVO, PEDRO LUIS-HEREDERO DEL ACTOR
30716271648409 - DEF. DE NIÑEZ Y ADOL Y CAP REST DE LA IV NOM. C.J. CAPITAL, -TERCERO INTERESADO
20268833596 - SERVICIOS Y SOLUCIONES LOS PRIMOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1163/21

H105036243423

JUICIO: SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS c/ DE MURUZABAL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1163/21. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS c/ DE MURUZABAL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

El letrado Javier Ernesto Schedan, apoderado de los herederos de Daniel Esteban Barrionuevo, mediante escrito web del 12/05/2026, solicitó la actualización del importe de capital de condena en virtud de lo resuelto en al sentencia definitiva de fecha 12/12/2025 y por haber quedado desactualizado su importe. Conforme a ello practicó planilla de actualización cuya suma asciende al 04/03/2026 a $4.385.567

La planilla fue confeccionada en los siguientes términos:

Capital conforme sentencia, el Capital para Daniel Esteban Barrionuevo actualizado desde el 18/12/23 al 04/03/26 $1.004.189,20

Luego, sostiene que ante la ausencia de determinación judicial de la tasa que resulta aplicable a la actualización conforme artículo 9 de la LCT sostiene que utilizará la tasa determinada por artículo 276 de la LCT modificado por la Ley 27.802.

Por tales motivos realiza los cálculo de actuaización en el siguiente sentido:

Tasa CER +3% desde el 18/12/2023 al 04/03/2026 (Capital + CER+ 3%) CER+3 $ 3.381.377 TOTAL $ 4.385.567

Diferencia a favor del Sr. Daniel Esteban Barrionuevo $ 4.385.567

Corrido traslado de ley, el letrado Agustín José Tuero, apoderado de la parte demandada Citromax SACI, por presentación del 21/05/2026 impugnó parcialmente la planilla de actualización de capital.

Especificamente sostuvo que existe un error aritmético en la planilla, ya que, no se descuenta el capital de condena que fue integramente depositado en la cuenta judicial del juzgado y dado en pago por escrito del 03/03/2026.

Agregó que no se pueden reclamar intereses sobre un capital que ya fue depositado y puesto a disposición del acreedor.

Luego, por decreto del 21/05/2026 se corrió traslado a la parte actora respecto a la impugnación, la que fue contestada el 27/05/2026 allanadose y confeccionando nueva planilla.

Capital conforme sentencia, el Capital para Daniel Esteban Barrionuevo actualizado desde el 18/12/23 al 04/03/26 $1.004.189,20

Tasa CER +3% desde el 18/12/2023 al 04/03/2026 (Capital + CER+ 3%) CER+3 $ 3.381.377 TOTAL $ 4.385.567

Dacion en pago efectuada en fecha 03/03/26 - $1.004.189,20

Diferencia a favor del Sr. Daniel Esteban Barrionuevo $3.381.377,80

A su vez, solicita que las costas sean impuestas por el orden causado en razón de que su allanamiento importa un reconocimiento integral de la pretensión y una conducta procesal enderezada a la pronta finalización del pleito, evitando mayor dispendio jurisdiccional.

Mediante decreto del 27/05/2026, pasaron los autos a despacho para resolver, el que notificado a los letrados intervinientes en sus casilleros digitales y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución, en primer lugar, pongo de resalto que en la presente causa mediante decreto del 12/12/2025 se tuvo por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia.

Nuestro código procesal laboral, en el art. 152 del Libro 6° referido a dicha etapa del juicio, establece que la parte actora tiene la facultad de presentar planilla de actualización e intereses cuando el monto establecido en sentencia hubiera quedado desactualizado. A su vez, dispone que de ello se correrá traslado al demandado a fin que, en caso de considerarlo, formule las observaciones que estime correspondientes.

Seguidamente, el art. 153 norma que la parte que observe la planilla deberá indicar en forma precisa y clara los errores que estima existieron en su confección y, además, deberá acompañar los cálculos e importes que considera correctos. En caso contrario, las observaciones serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno.

Posteriormente, el art. 154 dispone que de las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de tres (3) días, vencido el cual el juez resolverá las impugnaciones dentro de cinco (5) días, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o

parcialmente, las observaciones.

2. En segundo lugar, estimo conveniente realizar la siguiente reseña procesal de lo ocurrido en la presente causa:

a) Mediante sentencia definitiva n° 1178 del 15/12/2025, los vocales de la sala 5 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo resolvieron

*"**1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Elias Nolasco Barraza,** DNI 39.078.745, con domicilio en San Martin de Porres S/N, Los Gutierrez, Alderetes, Cruz Alta; **Lucas Orlando Barraza,** DNI 40.435.136, con domicilio en San Martin de Porres s/n - B° San Martin de Porres, Burruyacu; **Daniel Esteban Barrionuevo,** DNI 24.920.541, **en la persona de sus herederos Pedro Luis Barrionuevo,** DNI 44.375,466 **y Lautaro Ezequiel Barrionuevo,** DNI 51.206.739 ambos con domicilio en en calle S/N Macomita, de la localidad de Burruyacu; **Jorge Daniel Barrionuevo,** DNI 39.145.030, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en en calle S/N Macomita, Burruyacu; **Juan José Barrionuevo,** DNI 40.951.591, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en calle S/N Macomita, Burruyacu; **Marcos Francisco Quiroga,** DNI 36.743.955 con domicilio en B° Nahuel Huapi Alma Fuerte - mzna. B - lote 13, Alderetes, Cruz Alta **y Hugo Daniel Sierra,** DNI 27.976.090, con domicilio en calle S/N, Ruta 317 km 10, La Ramada - Burruyacu, en contra de **De Muruzabal SRL,** con domicilio real sito en avenida Mate de Luna n° 2757 de esta ciudad **Servicios y Soluciones Los Primos SRL,** CUIT 30-71513820-0, con domicilio real sito en Crisóstomo Alvarez n° 1075, quinto piso, dpto. B, de esta ciudad, **y Citromax SACI,** con domicilio real en Ruta 38 km 763, Acheral, Tucumán. En consecuencia, se la condena a éstas últimas a que, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro, sucursal Tribunales, a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, procedan a pagar a:(...)**c) Pedro Luis Barrionuevo, Lautaro Ezequiel Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo, en el carácter de herederos de Daniel Esteban Barrionuevo, la suma de $1.004.189,20** (pesos un millón cuatro mil ciento ochenta y nueve con 20/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT. (...)".*

b) Luego, por decreto del 12/02/2026 este juzgado dictaminó " **2.** Atento al estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 150 CPL, se tiene por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito dispongo **NOTIFICAR** a lss demandadas **DE MURUZABAL SRL, SERVICIOS Y SOLUCIONES LOS PRIMOS SRL y CITROMAX SACI** a fin de que en el perentorio término de **DIEZ DÍAS** proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva del Superior del **12/12/2025**. "

c) A su vez, mediante presentación del 04/03/2026 el letrado apoderado de la demandada dió en pago las sumas $1.004.189,20 a favor Daniel Esteban Barrionuevo y adjuntó el respectivo comprobante de depósito en la cuenta judicial abierta a nombre de autos.

d) Seguidamente, por decreto del 09/03/2026 dispuse: " **2)** Al libramiento de orden de pago a favor de los herederos del Sr. JORGE DANIEL BARRIONUEVO, **PREVIO A TODO TRAMITE** se deberá acompañar declaratoria de herederos. Asimismo oportunamente denunciar número de cuenta y CBU del Juzgado en Sucesiones pertinente, a los fines de la transferencia. **3) LIBRAR OFICIO** al BANCO MACRO SA, a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva colocar la suma de **$1.004.189,20** depositada en la **CUENTA JUDICIAL N°562209611324365,** perteneciente al presente expediente y a la orden de esta OGAT N°3, en plazo fijo renovable a 30 días en forma automática."

e) El letrado Schedan, apoderado de los herederos de Daniel Esteban Barrionuevo, mediante escrito web del 12/05/2026, solicitó la actualización del importe de capital de condena en virtud de lo resuelto en al sentencia de fecha 12/12/2025 y por haber quedado desactualizado su importe. Practicó planilla en los términos que detallé en el resulta al cual me remito en honor a la brevedad.

f) Corrido traslado de ley, el letrado Agustín José Tuero, apoderado de la parte demandada Citromax SACI, por presentación del 21/05/2026 impugnó la planilla de actualización de capital.

g) Luego, por decreto del 21/05/2026 se corrió traslado a la parte actora respecto a la impugnación, la que fue contestada el 27/05/2026 manifestando que se allanaba a la pretensión de la demanda y solicitó se impongan las costas por el orden causado bajo los fundamentos a los que hice referencia en el resulta.

3. En virtud del encaudre jurídico explicado y la reseña procesal efectuada, corresponde resolver lo peticionado por los letrados intervinientes.

3.1.a En relación a la planilla de actualización de capital presentada por el apoderado del actor advierto que utilizó la tasa que indica el artículo 276 de la LCT, esto es, CER +3%.

Utilizó como base el monto de condena que asciende a $1.004.189,20 y lo actuaizó con la tasa indicada desde el 18/12/2023 (fecha que no se corresponde con alguna actuación del expediente) hasta el 04/03/2026 (fecha de dación en pago) lo que le dió un monto total de intereses de $ 3.381.377 y concluyó que monto total adeudado era de $ 4.385.567.

La parte demandada impugnó la planilla que presentó el actor en tanto considera no se descontó la suma que dió en pago. Pero no practicó una nueva planilla.

Frente a ello, la parte actora sotuvo que se allanaba al planteo y confeccionó una nueva planilla en la que vuelve a tener en cuenta los parámetros antes referidos, pero, resta el monto de $1.004.189,20 y concluye que se le adeuda el monto de $3.381.377,80

Sobre ello, pongo en conocimiento que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Dicha norma establece como principio general la prohibición del anatocismo en tanto pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma preve.

En el caso traído a estudio, la intimación a la demandada en los términos del artículo 150 del CPL se realizó mediante proveído del 12/12/2025, el que fue depositado en casillero digital el 13/12/2025. Es decir que, el término de 10 días a efectos de cumplir con la sentencia definitiva vencía el 04/03/2026 con cargo extraordinario (cfr. art. 172 del CPCC, Ley 9531). Así las cosas, el día 03/03/2026 a horas 19:03 el Dr Agustín José Tuero dió en pago la suma de $1.004.189,20 en concepto de capital.

De acuerdo a lo expuesto, la demandada cumplió con su obligación dentro del plazo otorgado a tal fin. En consecuencia, no incurrió en mora respecto al pago del capital condenado y, por ende, no se encuentra comprendida en la excepción del inc. c del art. 770 del CCCN que habilitaría la capitalización de los intereses.

Lo considerado no implica que el capital debido al actor no generen interés alguno sino que es el capital y -sólo aquél- el que genera los intereses, más no el monto total de condena. Esta línea argumentativa surge de la interpretación armónica de los arts. 144, 145 y 147 del CPL con el art. 770 del CCCN.

De lo contrario, si en la práctica se dispusiera el anatocismo para los casos de cumplimiento dentro del término fijado por la ley y por la sentencia de fondo, el deudor no tendría motivos para evitar la mora y cumplir con dicho plazo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que “Es descalificable, en tanto implica un menoscabo de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, el pronunciamiento que admitió la capitalización de intereses, en violación de una norma expresa de orden público (art. 623 Ver Texto del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción (doctrina legal en el expediente “García, Rosa Cristina vs. Catania, Carlos Alberto s/ Ejecución Hipotecaria”, sentencia n°. 436 de 30/05/2007).

3.1.b. Bajo tal lineamiento, concluyo que, no estando comprendida en ninguna de las excepciones previstas, no puede aprobarse la planilla practicada por la parte actora en tanto el cálculo realizado implica calcular nuevamente intereses por un período que ya le fue abonados. En efecto correspondía tomar para su actualización el monto de capital histórico.

Sumado a ello, considero que la fecha de inicio que utiliza para la actualización no es correcta, en tanto, se deben calcular intereses desde el día siguiente a la última actualización realizada sentencia definitiva, esto es, 01/12/2023.

Por último, la representación del actor realiza una resta aritmética de las sumas dadas en pago, cuando, corresponde realizar la imputación conforme artículo 903 del CCCN imputando primero a intereses y luego a capital.

En cuanto a la impugnacion efectuada por el letrado Tuero, estimo que le asiste razón respecto a que se debería haber contemplado la suma que se dió en pago. Pero, no efectuó una nueva planilla con los montos que consideraba adecuados.

Por las razones expuestas, estimo que aprobar la planilla en los términos en que fue presentada por la parte actora conduciria a una decisión judicial que no es ajustada a derecho e implicaría sobrepasar derechos constitucionales como el derecho de propiedad receptado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello, en tanto, el resultado al que se arriba resulta considerablemente disimil al que corresponde conforme los parámetros que antes detallé.

Por lo tanto, dispongo admitir parcialemente la impugnación de planilla presentada por el letrado, apoderado de la parte demandada Citromax SAIC, asi como, no aprobar la planilla de actualización de intereses presentada por el letrado Javier Ernesto Schedan apoderado de la parte actora. Así lo declaro.

3.1.c En virtud de lo resuelto, de acuerdo a lo normado por el art. 10 del CPL y del CCCN, este Juzgado practicará nueva planilla de actualización de capital de sentencia definitiva conforme el siguiente análisis:

Sobre ello, se deja constancia que en el caso particular a modo excepcional atento a que ya aprobé previamente actualización de interés de capital del resto de los actores con la tasa de interés CER +3% prevista en el artículo 276 de la LCT y por existir acuerdo entre las partes aplicaré la tasa antes referida que será calculada conforme calculadora del BCRA https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

El interés se calculará sobre el capital histórico dispuesto en sentencia definitiva del 01/12/2023, esto es, $200.926,13 **desde el 01/12/2023,** fecha posterior a la que se tuvo en cuenta para el último cálculo de intereses en sentencia definitiva (30/11/2023) de modo de no computar dos veces intereses sobre el mismo día, **hasta el 04/03/2026**, fecha en la que el letrado Tuero dió en pago la suma de $1.004.189,20.

Sobre el tema del capital a tener en cuenta resalto que en la planilla adjunta a sentencia definitiva del 12/12/2025, que fuera realizada por el Cuerpo de Contadores del Centro Judicial de Concepción, surge que tomaron en cuenta como datos la sentencia de I°instancia y en especial respecto al Sr Daniel Esteban Barrionuevo unicamente dispusieron: *"**c) Barrionuevo Daniel Esteban** Total de planilla*

de Daniel E. Barrionuevo al 30/11/2023 ***$ 1,004,189.20"*.** De acuerdo a ello, luego corroboré en la planilla que se confeccionó en sentencia del 01/12/2023 que el monto al que hace referencia se corresponde con los cálculos allí efectuados. Asi lo declaro.

Luego, se descontará lo pagado cancelando primero los intereses y posteriormente, el remanente, se imputará al capital (cfr. art. 903 CCCN).

Asimismo, a los fines de economía y celeridad procesal y teniendo en cuenta el carácter alimentario que revisten los fondos en los procesos laborales, sobre el capital histórico que reste cancelar se calcularán intereses compensatorios desde el día posterior a la fecha de dación de pago **05/04/2026** hasta el **09/06/2026**, última actualización disponible a la fecha de la presente sentencia.

Sentencia definitiva del 12/12/2025 : $ 1.004.189,20

- 1° actualización:

Capital histórico: $200.926,13

Intereses al 30/11/2023: $803.263,07

Intereses desde el 01/12/2023 al 04/03/2026: $ 720.655

Total de intereses al 04/03/2026: $ 1.523.918,07

Dió en pago: $1.004.189,20

Se imputa, primero a intereses la suma de **$1.004.189,20** y a capital $xxxxx

Por lo que resta abonar al 04/03/2026 el monto de $519.728,87 en concepto de interéses más la suma de $200.926,13 en concepto de capital histórico.

- 2° actualización

Intereses desde el 05/03/2026 al 09/06/2026 sobre capital histórico: **$ 21.533**

Saldo adeudado al 09/06/2026: $724.188 ($200.926,13 + $519.728,87+$ 21.533)

En consecuencia, conforme la planilla confeccionada por este juzgado, hágase saber a Citromax SAIC que el monto total adeudado en concepto de capital más intereses al 09/06/2026 a los herederos del Sr Daniel Esteban Barrionuevo es de **$724.188**. Así lo declaro.

3.2. Respecto de las costas, considerando que el decisorio obtenido resulta diametralmente alejado al que arribó la parte actora, asi como, que la impugnación efectuada por el demandado fue adimitida parcialmente y que utilizé parametros propios para confeccionar la planilla correcta estimo adecuado imponer las costas por el orden causado conforme artículo 61 inc 1 del CPCCT. Así lo declaro.

5. Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para su oportunidad.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. ADMITIR PARCIALMENTE la impugnación de planilla de actualización de capital formulada por el letrado José Agustín Tuero, apoderada de Citromax SACI, conforme lo considerado.

En consecuencia, conforme la planilla confeccionada por este juzgado, **hágase saber a CITROMAX SAIC** que el **monto total adeudado** en concepto de capital más intereses **al 09/06/2026 a los herederos del Sr Daniel Esteban Barrionuevo** es de **$724.188**.

2. Costas, por el orden causado, de acuerdo a lo considerado.

3. Honorarios, resérvese pronunciamiento para la oportunidad pertinente.

4. Notifíquese la presente resolución judicial en el domicilio digital de los letrados intervinientes conforme lo normado por el art.16 del Código Procesal Laboral y los arts. 197 y 199 del del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, Ley 9531.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.